

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 47.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 19 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 76.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Bernarda Oliver, hija de don Luis, Miliciano Nacional de Liria, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 18 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 77.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Marzo próximo finado.

El Consejo provincial, en vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial correspondiente al mes de Febrero último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el de Marzo siguiente, segun lo prevenido por Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con arreglo á lo mandado por la de 27 de Junio de 1865, siendo su resultado el que á continuación se expresa:

Escudos. Mils.

Racion de pan de libra y media, ó sean 70 decágramos 0 064

Fanega de cebada de 72 libras, ó sean 53 quilógramos 126 gramos	2	826
Arroba de paja, ó sean 11 quilógramos y 502 gramos	0	184
Arroba de aceite, ó sean 12 litros y 563 milésimas.	5	202
Arroba de leña, ó sean 11 quilógramos 502 gramos	0	104
Arroba de carbon, ó sean 11 quilógramos 502 gramos	0	223

Cáceres 17 de Abril de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 16.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha de ayer, me comunica la orden siguiente:

«El Illmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y de Loterías, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

La obligacion de usar papel sellado en los libros de los Comerciantes, impuesta por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, y reproducida en el de 8 de Agosto de 1851, se conservó al reformar la renta por el de 12 de Setiembre de 1861, que constituyó la legislacion vigente y para que no quedase duda alguna respecto del pensamiento del legislador, se consignó en el Real decreto de 1851 y se reprodujo testualmente en el de 1861, que para el uso del papel sellado en los libros se considerasen comerciantes á los que se dedicasen al Comercio, aunque no estuviesen inscritos en su matricula. Ninguna duda debió pues caber sobre el particular, pero la Direccion creyó conveniente consultar al Ministerio, con el objeto de que se sirviera ver si habia medio de exceptuar del uso de los libros á los mercaderes ó tenderos de poca importancia, sin que hasta la fecha haya dictado providencia alguna, ni es presumible lo verifique pronto, pues necesita ponerse de acuerdo con el de Fomento, y alterar el Código de Comercio que tiene fuerza de ley.

En su virtud, considerando que el texto de la legislacion de papel sellado no admite duda; que la resolucion del Ministerio si alterase dicha legislacion, solo

podrá aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo; que respecto á los industriales de esa provincia que se hayan comprendidos en el de que se trata, solo podrán á lo sumo, conseguir el perdon de las dos terceras partes de las multas que correspondan á la Hacienda; pero de ningun modo la del Visitador que adquirió su derecho al amparo de la ley; y que la suspension del cobro solo ha podido disponerse en algun caso especial y como medida interina, cuyo precedente si se propagara, ocasionaria el descenso de los valores que ya viene sufriendo la renta del sello del Estado, y que es preciso evitar énérgicamente, esta Direccion general, ha tenido á bien disponer se exijan inmediatamente de los interesados responsables de dichas faltas, la 3.ª parte de las multas impuestas que corresponden al Visitador, continuando únicamente aplazada la cobranza de las dos terceras partes restantes, hasta que la Direccion con presencia de lo que se resuelva por el Ministerio para en adelante, sobre el expediente general consultado, vea si es conveniente proponer al mismo el perdon ó el cobro del resto, y quedar en su consecuencia levantados los acuerdos de este centro que determinaron la suspension de todo procedimiento en favor de los que habian producido instancia, y en los cuales recayó la citada providencia.

Sírvase V. S. dar traslado de esta orden á la Administracion principal de Hacienda pública, y al Visitador de la Renta del papel sellado, y aviso de quedar en cumplir lo en ella dispuesto.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número del Boletín oficial, para conocimiento de todos los industriales de esta provincia, y muy especialmente de aquellos que por consecuencia de la visita de papel sellado han sido multados por faltas en el uso de los sellos de comercio, á quienes encargo remitan sin demora á esta oficina, el importe de la tercera parte de la multa en el papel correspondiente, segun se dispone en la preinserta orden, y al efecto los señores Alcaldes de los pueblos de la vecindad de dichos industriales, se servirán notificarles nuevamente las multas de que ya tienen conocimiento, con la advertencia de que en el improrrogable término de ocho dias, quede cumplida esta orden, evitándose asi el disgusto de tener que proceder de apremio contra los morosos.

Cáceres 18 de Abril de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterías.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, en el trascurso de los años económicos de 1866 á 1867, 1867-1868 y 1868-1869, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de la clase capatropa, de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fabricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de estension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

2.º El contratista entregará los noventa mil quintales de tabacos ya expresados en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de Enero de 1867.	5000
En 1.º de Febrero de id.	5000
En 1.º de Marzo de id.	5000
En 1.º de Abril de id.	5000
En 1.º de Mayo de id.	5000
En 1.º de Junio de id.	5000
	<hr/>
	30000
En 1.º de Enero de 1868.	5000
En 1.º de Febrero de id.	5000
En 1.º de Marzo de id.	5000
En 1.º de Abril de id.	5000
En 1.º de Mayo de id.	5000
En 1.º de Junio de id.	5000
	<hr/>
	30000
En 1.º de Enero de 1869.	5000
En 1.º de Febrero de id.	5000
En 1.º de Marzo de id.	5000
En 1.º de Abril de id.	5000
En 1.º de Mayo de id.	5000
En 1.º de Junio de id.	5000
	<hr/>
	30000

El contratista podrá hacer las entre-



gas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 18.000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Dirección el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condición anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1867, y además del número de quintales que según la condición 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3.000 quintales en la fábrica de Alicante; 2.000 en la de Cádiz y 1.000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.º de Mayo de 1869, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la espresada fecha y 1.º de Junio siguiente según la condición 2.ª, ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico según la 3.ª.

6.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

7.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 90.000 quintales de la condición 2.ª, y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la tercera, así como los que se originen en cada fábrica hasta queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

9.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipación.

El reconocimiento se practicará extrañándose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condición 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condición. Si no se observase alteración alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean

oportuno los empleados responsables del resultado de la operación, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas extenderán estas un acta espresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10.ª Además de los empleados que la condición anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que también los practiquen por sí solos ó en unión de aquellos. En el primer caso se hará la recepción de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Dirección, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11.ª Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieron los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10.ª, después de obtenida la autorización que en la cláusula 8.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Dirección inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12.ª Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruc-

ción. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extracción indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresión del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportación que dieren las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido según las leyes del reino.

13.ª Si el contratista no entrega para el 1.º de Enero de 1867 los 5.000 quintales correspondientes á esta fecha, según la condición 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demas cantidades en las fechas espresadas; cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condición 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximo de cada año económico expresado en la condición 3.ª, y también si en 1.º de Abril de 1867 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condición 5.ª ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximo de cada año económico, ó de la condición 2.ª; debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie, así como será también responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14.ª En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las fábricas de Alicante, Cádiz y Coruña, por haberse extraído de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposición, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Dirección disponer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

15.ª Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las canti-

dades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar si aquellos no bastaren las consignaciones de las fábricas, se hará el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas, y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

16.ª Si el contratista no presentare por cualquier pretexto dentro del término designado la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda, al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda según el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condición 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

17.ª El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebración del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condición 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la tercera, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteración, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicación de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variación de derechos.

18.ª El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriben de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condición 16; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19.ª Si por cualquier causa ó protesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en

Los terminos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean a precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando procediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afecta a cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato a pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó sus representantes, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificacion con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco; que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio del cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se

hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 400.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contados desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 27.

29. Los tabacos de los depósitos permanentes aplicados á cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de admision en aquellos.

30. El que resulte contratista, si fuere español avencindado en la Península, afianzará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 250.000 escudos.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas y Loterías pasará á la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el dia 1.º de Setiembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 1.º de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los ti-

pos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditara en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avencindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1866 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por si, si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquiera fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 8 de Marzo de 1866. — El Director general, Estéban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 90.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y ademas los que se le pidan hasta un maximum de 18.000 quintales, subdividido por tercias partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se compromete á entregar cada uno al pre-

cio de... escudos y... milésimas (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA. Anuncio.

Los ramos que constituyen el encabezamiento de Consumos de este pueblo, se arriendan por un año que comprenderá desde el 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, bajo el tipo y condiciones que en la Secretaria del Ayuntamiento que presido se hallan de manifiesto, y que así mismo lo estarán en el acto de las subastas que tendrán lugar, la primera el dia 29 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, situada en la plaza, y las demas que con arreglo á instruccion deban celebrarse, se continuarán en la misma hora y sitio, los domingos siguientes al del dia 29 ya referido.

Jarilla y Abril 12 de 1866. — De orden del Alcalde, Fermin Muñoz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIEDRAS-ALBAS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado al número de contribuyentes prevenido en la instruccion de 1.º de Julio último, y de conformidad con lo resuelto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, ha acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al derecho de la Contribucion de Consumos de este pueblo, para el año próximo económico, cuyo acto ha de tener lugar en pública subasta, bien en junto ó separado, en las Casas Capitulares del mismo, en los dias 22 y 29 del presente mes, y el tercer remate en su caso en el 6 del próximo Mayo, de once á doce de sus respectivas mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaria del mismo, para lo cual y sin perjuicio de lo que resulte de la reclamacion que se halla pendiente de la superior resolucion de la Direccion del ramo, se estampan los siguientes tipos:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 45 por 100 para gastos provinciales, 45 por 100 para gastos municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Aguardiente, Aceite, Viagre, Carnes, Jabon, Total.

Piedras Albas y Abril 11 de 1866. — El Alcalde, Remigio Juarez. — De su orden, Vicente Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

El Ayuntamiento que presido, en vista de la falta de apeteedores en la subasta para los arriendos de los ramos de consumos, vino y carnes para el año económico de 1866 á 1867, con la libertad en las ventas, ha dis-

puesto anunciar la subasta de expresados ramos, con la exclusiva en las ventas al por menor, siendo sus tipos los siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	310	229 500	22 185	761 685
Vinagre.....	1025 400	461 430	44 604	1531 434
Aguardiente.....	1535 400	690 930	66 789	2293 119
Totales.....				

Para cuyos remates se han señalado; para el 1.º el 16, y para el 2.º el 24 de los corrientes, bajo las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto, y con el fin de convocar apetecedores, he dispuesto expedir el presente.

Moraleja y Abril 10 de 1866.—El Teniente Alcalde, Pedro Payo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado del oportuno número de contribuyentes, ha acordado se proceda a la subasta de los ramos que constituyen la Contribucion de consumos, correspondiente al año económico próximo de 1866 a 67, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Casas Consistoriales de esta población, los dias 22 y 29 del actual, bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	335 500	150 975	14 594	501 69
Vinagre.....	25	11 250	1 087	37 337
Aguardiente.....	120	45 120	3 220	179 220
Acetate.....	240 800	108 160	10 440	358 440
Jabon.....	108	48 600	4 698	161 298
Carnes.....	856	385 200	37 236	1278 436
Totales.....				

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Torreocha 12 de Abril de 1866.—El Alcalde, Matias Bonilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.

Aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, el arriendo en subasta pública de los derechos de las especies que constituyen la Contribucion de Consumos de esta villa, para el año próximo económico de 1866 a 67, tendrá lugar su primer remate el dia 20 del corriente, y el segundo el dia 28 del mismo, en estas Casas Consistoriales, de once a doce de sus mañanas, bajo las condiciones que constan

del expediente que estará de manifiesto en dichos actos, y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	510	229 500	22 185	761 685
Vinagre.....	7	3 450	304	10 454
Aguardiente.....	24	10 800	1 44	35 844
Acetate.....	160	72	6 960	238 960
Jabon blando.....	29 100	13 95	1 265	43 460
Carnes.....	361 200	163 540	15 741	540 481
Totales.....				

Almaraz y Abril 13 de 1866.—Ramon Porras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de contribuyentes, y en conformidad a la resolucion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, fecha 7 del actual, se rematarán en pública licitacion, en los dias 22 y 29 del corriente, y hora de once a doce de sus respectivas mañanas, con la exclusiva en la venta al por menor, los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos, por el año económico de 1866 a 1867, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y presupuestos a saber:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	30 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	143 300	64 485	28 660	7 093	243 538
Vinagre.....	13 900	6 255	2 780	688	23 623
Aguardiente.....	79 800	35 910	15 960	3 950	135 620
Acetate.....	388 800	174 960	77 760	19 245	660 765
Jabon.....	96	43 200	19 200	4 752	163 152
Carnes muertas y en vivo.....	494	222 300	98 800	24 453	839 553
Totales.....					

Casas de Millan y Abril 11 de 1866.—El Alcalde, Manuel Fernandez Caballero.—P. A. D. A., Nicasio Rodriguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Los dias 19 y 26 del corriente, entre once y doce de la mañana, ha de celebrarse en estas Casas Consistoriales el 1.º y 2.º remate con libertad de venta, de los articulos que

se expresan, para el año próximo económico bajo el siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	344 500	10 335	354 835
Vinagre.....	23 500	705	24 205
Aguardiente.....	70 400	2 112	72 512
Acetate.....	342 400	10 272	352 672
Jabon.....	153	4 590	4 743
Carnes.....	1159 500	34 780	1194 280
Totales.....			

Los remates se realizarán bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo aumentarse sobre las cuotas del Tesoro el tanto por ciento de recargo provincial y municipal, autorizado ó que se autorice.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Malpartida de Plasencia 11 de Abril de 1866.—El Alcalde, Antonio Canela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAÑOS.

Terminado por la Junta pericial de este distrito, el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del inmediato año económico de 1866 a 67, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga de manifiesto en la Casa Consistorial, por término de diez dias, a contar desde la fecha del Boletin oficial en que tenga lugar la insercion de este anuncio, y durante el mismo periodo serán oidas y resueltas en justicia las reclamaciones de agravio que se dedujeren en forma contra las evaluaciones practicadas; advirtiendole que pasado dicho término no serán atendidas las que con tal motivo se presenten.

Lo que se hace saber a todos los contribuyentes de este distrito municipal, asi vecinos como forasteros, para que ninguno alegue ignorancia.

Baños 9 de Abril de 1866.—El Alcalde, Eulogio Flores.—De su orden, Antonio Perez y Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AHIGAL.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial de este pueblo, para el año económico de 1866 a 67, se halla expuesto al desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, que darán principio el dia 12, y terminará el 19 del actual, ambos inclusivos, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de las utilidades que la misma les tiene señaladas, y deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Ahigal 10 de Abril de 1866.—El Alcalde, Antonio Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL CASTAÑAR.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial del año económico de 1866 a 67, se halla expuesto a desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tér-

mino de ocho dias a contar desde la insercion de este en el periódico oficial de la provincia.

Los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, pueden examinarlo en dicho plazo, é interponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Casas del Castañar 13 de Abril de 1866.—El Alcalde, Faustino Martin.—El Secretario, Andres Carretero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALVILLAR DE IBOR.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el apéndice al amillaramiento de riqueza del año económico de 1865 a 1866, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo de 1866 a 67, se invita a todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, para que en término de ocho dias se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento donde se halla de manifiesto, a enterarse de él y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Navalvillar de Ibor 13 de Abril de 1866.—El Alcalde, Cristóbal Murillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA.

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el amillaramiento de la riqueza de su término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial de año económico de 1866 a 67, queda al público en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, por el término de quince dias a contar desde la fecha, en cuyo plazo pueden los contribuyentes, vecinos y forasteros, revisar sus partidas y reclamar si se encontrasen agraviados, advertidos que pasado, serán desatendidas las quejas que se presenten.

Saucedilla y Abril 14 de 1866.—El Alcalde, Pedro Naranjo.—Por su mandato, Eusebio Diaz, Secretario.

Anuncio.

Se arrienda la dehesa llamada Serrota ó Hecho de Verano, para vacas y ovejas, de cabida 800 de las primeras y 1400 de las segundas, Radica en Villafranca (Sierra de Piedrahita).

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse en Béjar a don Vicente Cid.

Tampoco hay inconveniente en tratar por cabezas.

MONTEPIO UNIVERSAL.

En 30 del actual concluye el improporrible término que por el art. 15 de los Estatutos de esta Compañia se concede a los suscritores de la misma, comprendidos en la liquidacion quincenal de 1865 para la presentacion de las fés de vida de los asegurados, y desando evitar todo motivo de queja en los que por su omision incurran en caducidad, a pesar de haberseles invitado por segunda vez, se fija a continuacion los nombres de los que aun no han presentado este interesante documento.

- D. Félix Jimenez Pantoja.
- Félix Eugenio Manzano.
- José Martinez Lopez Ayala.
- Angel Dominguez Martin.
- Juan Wilians Blanco.
- Florencio Zafra Villar.
- Luis Gallego Blasco.
- Doña Romualda Avila Cirujano.
- D. Manuel Garcia Martinez.
- Agustin Parron Poblador.

Trujillo 15 de Abril de 1866.—El Subdirector, Francisco Gonzalez de la Mota.